

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se dispone que sea de aplicación a los Ministerios de Justicia y Agricultura la de 3 de junio de 1959, que se modificó sobre uso de coches particulares en servicios oficiales del Ministerio de la Vivienda.

Excelentísimos señores:

Los Ministerios de Justicia y de Agricultura elevaron sendas propuestas para la utilización de vehículos particulares propiedad de funcionarios en servicio oficial.

En 3 de junio de 1959, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó por esta Presidencia del Gobierno una Orden en virtud de la cual, y en las condiciones que en la misma se fijaban, se autorizaba, en vía de ensayo, a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda, el régimen de transporte aludido.

Por diferentes Ordenes, y vistos los favorables resultados obtenidos fué prorrogado el sistema que dicha Orden establecía, si bien hubo de modificarse la cantidad a abonar por kilómetro recorrido.

Por lo expuesto esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 3 de junio de 1959 será de aplicación en los Ministerios de Justicia, Agricultura y Vivienda, quedando, por lo tanto, derogado el punto quinto de aquélla.

2. Dadas las especiales características de los servicios a prestar por el personal de Judicatura, se faculta al Ministerio de Justicia para que fije en cada caso la autoridad que ha de expedir la orden de viaje o de servicio, a que se refiere el apartado b) del punto segundo de la Orden citada.

3. La cantidad a percibir por el funcionario que utilice en servicio oficial automóvil de propiedad particular, a que hace referencia el apartado B) del punto tercero de la referida Orden, será la de dos pesetas por kilómetro recorrido.

4. Lo establecido en esta orden, así como en la de 3 de junio de 1959 será de aplicación mientras no se dicte nueva resolución por esta Presidencia, a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Agricultura y de la Vivienda.

ORDEN de 28 de julio de 1962 sobre oficinas para cambios de divisas.

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de 20 de marzo y 6 de octubre de 1927, dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, regularon, de acuerdo con las circunstancias del momento, la necesaria intervención y comprobación de las divisas introducidas en nuestro país por los viajeros procedentes del extranjero, así como de la realización de las operaciones cambiarias en las zonas fronterizas, encomendando al Banco de España el desempeño de este cometido por medio de sus oficinas delegadas, cuyo funcionamiento regulaba la segunda de las mencionadas disposiciones.

La progresiva normalización de nuestras relaciones con el exterior produjo un incremento en el número de las operaciones a realizar y aconsejó buscar una mayor agilidad y ampli-

tud de acción para las mismas, autorizándose por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1951 al Instituto Español de Moneda Extranjera para que pudiera delegar en la Banca operante en España aquellos servicios u operaciones que estimase conveniente sin perjuicio de ejercer la debida vigilancia que evite toda transgresión y pueda corregir defectos de funcionamiento.

El importante volumen alcanzado últimamente por el turismo que afluye a nuestro país, que produce un considerable movimiento de operaciones de adquisición de divisas por este concepto, que hace aconsejable extender al ámbito de aquellas delegaciones, aparte de las autorizaciones de tipo concreto que el Instituto Español de Moneda Extranjera concede para que determinadas actividades y empresas puedan verificar el cambio de divisas a sus clientes extranjeros, mediante la creación de Oficinas de Cambio, que en general, podrán ser establecidas por la Banca.

A este efecto, se estima que ha llegado el momento de regular de modo más completo y coordinado el servicio relativo a operaciones de cambio de divisas que, correspondiendo exclusivamente al Instituto Español de Moneda Extranjera, pueda ser delegado por el mismo con la mayor amplitud y extensión posibles en beneficio del turismo, orientando siempre estas funciones dentro de la política monetaria adecuada en cada momento, y sometiendo al propio tiempo el establecimiento y desarrollo de las autorizaciones y delegaciones concretas que de sus funciones concede el Instituto Español de Moneda Extranjera, a la regulación por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, cuando las mencionadas operaciones sean llevadas a cabo por Oficinas de Cambio, como aspecto parcial y concreto de la actividad bancaria; oficinas que se prevé, ya no sólo para los puestos fronterizos, sino en desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959, también en el mayor número posible de puntos del territorio nacional para conseguir así una red que cubra ordenada y reglamentadamente este servicio, evitándose con ello que la falta de Centros competentes origine la especulación de los particulares o la informalidad de establecimientos mal documentados, surtidos esporádicamente por la necesidad del momento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto del Decreto-ley 10 1959 de 21 de julio, las operaciones de compra y venta de divisas se llevarán a cabo a través de las entidades de la Banca oficial o privada en las que delegue el Instituto Español de Moneda Extranjera y en las Oficinas para Cambio de Divisas reguladas por esta Orden.

Segundo.—Las Oficinas de Cambio podrán ser de las siguientes clases:

- A) Situada en las Aduanas y puestos fronterizos de Municipios con servicio bancario y horario igual al de las Aduanas.
- B) En Aduanas y puestos fronterizos sin servicio bancario, con horario igual al de las Aduanas.
- C) En estaciones de la RENFE con horario que en cada caso se determine.
- D) Embarcaciones de pasajeros de líneas regulares de transporte marítimo.
- E) En Municipios sin servicio bancario que carezcan de Aduana y no sean puestos fronterizos.
- F) En Agencias de viaje hoteles y establecimientos mercantiles.

Las Oficinas de Cambio de los grupos A), B), C), D) y F), solamente podrán realizar los servicios u operaciones que tengan expresamente atribuidos.

Tercero. El establecimiento de las Oficinas de Cambio se regirá por las normas siguientes:

A) En relación con las del grupo A) del apartado segundo correrán normalmente a cargo de los Bancos y Banqueros que operen en la plaza y podrán ser solicitadas por una o varias entidades.

B) Cuando se trate de Oficinas de Cambio de los grupos B) y E) del apartado segundo, correrán a cargo de los Bancos y Banqueros que operen en la plaza que, en relación con las comunicaciones normales resulte más próxima.

C) Las del grupo C) del apartado segundo podrán ser encomendadas a Bancos y Banqueros que operen en la plaza en que hayan de establecerse, si así lo solicitan.

D) El establecimiento de las del grupo D) del apartado segundo podrá ser promovido por la Compañías concesionarias de las líneas o, al menos, requerirá la conformidad de las mismas, pudiendo ser establecidas por cualquier entidad bancaria.

En cualquiera de los supuestos comprendidos en los apartados anteriores si a ninguna de las Entidades bancarias de referencia interesara la apertura de Oficinas de Cambio, podrá recabarse oficialmente de aquellas su establecimiento mancomunado, cuando las necesidades del turismo así lo exijan.

E) Cuando las Oficinas de Cambio hayan de establecerse en plazas sin servicio bancario en las que no existan Aduanas ni puestos fronterizos, pero de importancia turística, serán autorizadas con el carácter de sucursales bancarias con arreglo a las normas oficiales en vigor para su establecimiento y realizar toda clase de operaciones bancarias, pudiendo concurrir a tales efectos todos los Bancos y Banqueros que reúnan los requisitos exigibles según dichas normas.

F) Las facultades de creación de nuevas Oficinas para Cambio de Divisas en Agencias de viaje, hoteles y establecimientos mercantiles, es función privativa del Instituto Español de Moneda Extranjera que determinará sus condiciones.

Quarto. Las Oficinas para Cambio de Divisas a cargo de la Banca habrán de ser autorizadas mediante expediente que se iniciará por comunicación del Instituto Español de Moneda Extranjera y se resolverá por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones después de darse a conocer a las empresas bancarias las modalidades de las Oficinas a establecer mediante la oportuna notificación. Las empresas bancarias interesadas habrán de solicitarlo dentro del plazo de treinta días, a contar de la notificación del trámite anterior; no podrán efectuar su instalación y apertura sin haber recibido de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones la autorización expresa correspondiente, después de otorgada la obligada delegación de funciones por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Si la apertura no se verificase dentro del plazo de un mes, prorrogable por otro, a contar del día siguiente al de la notificación del acuerdo efectivo, se entenderá caducada.

Los plazos, términos y caducidad en los expedientes de Oficinas de Cambio con carácter de sucursales bancarias, se acomodará a lo determinado en las disposiciones que rijan el establecimiento de éstas.

Quinto.—Las autorizaciones para el establecimiento de Oficinas de cambio con mero carácter transitorio en exposiciones, ferias internacionales, congresos y reuniones análogas, podrán ser solicitadas por los Bancos de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, de la que dará cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Sexto.—El incumplimiento de las normas precedentes por parte de los Bancos y Banqueros privados motivará la incoación de los expedientes regulados en el artículo 57 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y, cuando procediese, la imposición de las sanciones por él establecidas.

Séptimo.—Las Oficinas de Cambio solicitadas por la Banca oficial serán autorizadas con arreglo a las normas de sus respectivos Estatutos.

Octavo.—Si ninguna entidad bancaria solicitase la instalación y apertura de Oficinas para Cambio de Divisas anunciadas con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto y no fuera aconsejable el establecimiento mancomunado del servicio, el Instituto Español de Moneda Extranjera podrá acordar su provisión a favor de determinadas personas físicas o jurídicas. En todo caso, el autorizado por el Instituto Español de Moneda Extranjera no podrá ejercer cualquier otra actividad bancaria, ya que el establecimiento de esta clase de Oficinas no supone la autorización para el ejercicio del comercio de banca, determinado en el artículo 37 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Noveno.—Las Oficinas para Cambio de Divisas establecidas por Bancos en la fecha de publicación de esta Orden, deberán ser convalidadas con arreglo a las disposiciones de la presente Orden y a petición de la entidad bancaria de que dependan.

Las Oficinas de Cambio no bancarias establecidas con anterioridad, en virtud de autorización concedida por el Instituto Español de Moneda Extranjera quedarán automáticamente convalidadas de acuerdo con el condicionado de su autorización primitiva.

Décimo.—Una vez establecidas por los Bancos Oficinas para Cambio de Divisas en las Aduanas fronterizas, el Banco de España podrá clausurar las Oficinas delegadas cuya apertura dispuso la Orden de 6 de octubre de 1937, que queda derogada.

El Instituto Español de Moneda Extranjera podrá clausurar aquellas Oficinas en las que aun realice directamente sus servicios.

Undécimo.—La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones queda facultada para dictar cuantas aclaraciones y previsiones requiera, en materia de banca, la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 28 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se adiciona un nuevo apartado al epígrafe 7223 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, (Obtención del cobre electrolítico partiendo de blister.)

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione un nuevo apartado al epígrafe 7223 (industrias básicas de metales ferreos) en la Rama 7.ª de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epígrafe 7223, apartado D).—Obtención de cobre electrolítico partiendo de blister:

Por cada 1.000 kw/h o fracción de capacidad de consumo de energía en las salas de tanques (o cubas), según coeficiente de utilización de 0,85, 50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 17 de julio de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se autoriza a los radioaficionados colaboradores de la Protección Civil para utilizar estaciones móviles y de banda lateral única.

Ilustrísimo señor:

Facultada la Dirección General de Protección Civil por la Presidencia del Gobierno para proponer a esa de Correos y Telecomunicación que se autorice el empleo de estaciones móviles o de banda lateral única (B. L. U.), o de ambas modalidades conjuntamente, por determinados radioaficionados seleccionados por la primera de Dichas Direcciones Generales, como colaboradores especiales teniendo en cuenta sus condiciones de solvencia y destreza y sin rebasar el número de equipos de esta